

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 647/2020

DE: **EMANUEL IBARRA SOTO**
JEFE (S) DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A: **SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

MAT.: **INFORMA PUBLICACIÓN DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2016-1058-XII-NE-IA**

FECHA: **15 de octubre de 2020**

Con fecha 23 de mayo de 2016, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el informe de fiscalización ambiental DFZ-2016-1058-XIII-NE-IA (en adelante, “el IFA”), asociado a la unidad fiscalizable “Escuela Manitos Creativas” de la Sociedad Educacional Creativas Ltda. (en adelante, el titular).

Mediante el presente informe, se expone el análisis realizado al referido IFA, considerando los instrumentos ambientales asociados, los hallazgos constatados, las gestiones realizadas por esta División y las conclusiones alcanzadas.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO, ACTIVIDAD O FUENTE FISCALIZADA

Nombre o razón social	Sociedad Educacional Creativas Ltda.
RUT o RUN	78.086.244 - 4
Unidad Fiscalizable	Escuela Manitos Creativas
Ubicación	Avda. Músico Víctor Tevah N° 2950 – 2922, comuna de Cerrillos, RM

II. ANTECEDENTES RELATIVOS A LA FISCALIZACIÓN

Tipo de actividad	Inspección ambiental
Fecha	04 y 15 de marzo de 2016
Instrumento ambiental fiscalizado	Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica elaborada a partir de la revisión del Decreto Supremo N° 146 de 1997 MINSEGPRES (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”)

III. HALLAZGOS CONSTATADOS

El IFA DFZ-2016-1058-XIII-NE-IA abordó los siguientes tópicos:

Nº	Hechos constatados
1	Emisión de ruidos desde receptor sensible

IV. ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS Y GESTIONES REALIZADAS POR LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

En la presente sección se procederá a revisar los hallazgos constatados, de manera de determinar si estos poseen mérito suficiente para dar inicio a un procedimiento sancionatorio.

Según consta en el IFA, con fechas 04 y 15 de marzo de 2016, fiscalizadores de la SEREMI Salud RM se constituyeron en el domicilio ubicado en pasaje Músico Víctor Tevah N° 2896, comuna de Cerrillos, región metropolitana de Santiago, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

De acuerdo al acta de inspección ambiental levantada al efecto, se indica que en ambas fiscalizaciones se constataron emisiones de ruido provenientes de “gritos de niños, golpes contra el muro y voces de profesores o tíos [sic]”.

Para efectos de evaluar los niveles de presión sonora medidos, se procedió a homologar la zona correspondiente al lugar donde se ubica el receptor donde se realizó la medición (“Zona Habitacional Mixta”), establecida en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 MMA. Así, se concluyó que dicha zona es asimilable a “Zona III” de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011, por lo que el nivel máximo permitido en horario diurno para dicha zona es de 65 dB(A), al tiempo que el máximo en horario nocturno es de 50 dB(A).

Según indica la ficha de evaluación de niveles de ruido, consta que las mediciones realizadas desde el receptor N° 1, realizadas con fechas 04 y 15 de marzo de 2016, en condición externa, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registraron nivel de presión sonora de 67 y 69 dB(A), respectivamente. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1, días 04 y 15 marzo 2016

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	Diurno	67	0	III	65	2	Supera
Receptor N° 1	Diurno	69	0	III	65	4	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2016-1058-XIII-NE-IA

Mediante Res. Ex. D.S.C. N° 721, de fecha 15 de junio de 2018, esta Superintendencia requirió al titular de la unidad fiscalizable, Sociedad Educacional Creativas Ltda., para que informase acerca de su emisión de ruidos, debiendo realizar mediciones en 3 días distintos, en periodo diurno, en al menos 3 puntos distintos, por parte de un profesional competente y acompañado antecedentes acerca de las certificación de los respectivos equipos de medición.

Con fecha 10 de julio de 2018, esta Superintendencia recepcionó una carta informe, remitida por la Sra. Fanny Quintanilla Polloni, directora de la “Escuela de Párvulos y Lenguaje Manitos Creativas”, mediante la cual se dio cumplimiento a la referida Res. Ex. D.S.C. N° 721, acompañando al efecto el “Informe de monitoreo ambiental. Jardín infantil Manitos Creativas. Cerrillos, región metropolitana. Mediciones de ruido. Etapa de operación. Julio 2018”.

Mediante Memorándum N° 51399/2019, de fecha 14 de agosto de 2019, la División de Fiscalización de esta Superintendencia señaló que el informe en cuestión no podía ser validado, en función de que el procedimiento de medición había sido realizado en sólo una condición, no representativa de los receptores medidos en la actividad de fiscalización de fecha 04 de marzo de 2016, realizada por personal técnico de la SEREMI Salud RM a la unidad fiscalizable “Escuela Manitos Creativas”.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera que los hallazgos relevados en el IFA DFZ-2016-1058-XIII-NE-IA constituyen hallazgos menores que no tienen mérito suficiente para dar origen a un procedimiento administrativo sancionatorio, en atención a su escasa relevancia ambiental¹. Lo anterior, teniendo en especial consideración la baja cantidad de dB(A) por sobre el límite normativo -4 dB(A)-, el horario en que se constató la infracción -diurno- y la naturaleza de la actividad desarrollada en la fuente emisora -a saber, la operación de un jardín infantil-.

¹ En relación a la facultad para iniciar un procedimiento sancionatorio, la Contraloría General de la República en sus dictámenes N° 13758 de 2019, N° 6190 de 2014 y N° 4547 de 2015, ha reiterado que dentro de las atribuciones que el legislador ha entregado a la SMA se encuentra “cierto margen de apreciación para decidir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, así como para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional”.

V. CONCLUSIONES

En suma, de la revisión de la información analizada, ante la baja relevancia asociada al incumplimiento de las obligaciones ambientales que fueron materia del IFA, se estima que no hay antecedentes que tengan mérito suficiente para el inicio de un procedimiento sancionatorio en este caso.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe hacer presente que, con fecha 23 de enero de 2020 y en cumplimiento de su función de orientación de las obligaciones que emanan de los instrumentos de carácter ambiental dispuesta en el art. 3º letra "u" de la LO-SMA, esta Superintendencia remitió al titular la Carta D.S.C. N° 9, mediante la cual le informó acerca de eventuales incumplimientos a la norma de emisión de ruidos vigente, aclarándole el marco sancionatorio asociado a dicho hecho y solicitándole que informase la práctica de medidas de mitigación.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FCR

Distribución:

- División de Fiscalización
- Fiscalía